

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE DOMINIO Y USO PÚBLICO LOCAL CON TERRAZAS DE VELADORES Y OTROS ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituido por la ocupación de terrenos de dominio público por Terrazas de veladores y otros elementos complementarios", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial que deriva de la ocupación de terrenos de dominio público o privado de uso público en superficie o galerías comerciales, por terrazas de veladores con finalidad lucrativa, así como por otros elementos complementarios o auxiliares de la actividad en cerramientos estables y otras instalaciones análogas.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien de la utilización o aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.- El alcance y contenido de la responsabilidad tributaria será el definido en el artículo 41 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- El importe de la tasa se calculará de acuerdo con los importes fijados en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por la utilización o aprovechamiento y los elementos a instalar, expresada aquella en metros cuadrados.

2.- Tarifas

A) Por cada metro cuadrado de superficie ocupada durante el ejercicio anual.

ZONA	PEATONAL	NO PEATONAL
PRIMERA	24,77 €	15,50 €
SEGUNDA	12,39 €	5,16 €

B) Los veladores que tengan cerramientos estables en ambas zonas, se les aplicará la tarifa de zona peatonal, incrementada en un 30%.

- C) Por cada barrica o mesa alta instalada en terreno de uso o dominio público local, el resultado de multiplicar la tarifa del apartado A) que corresponda por 1,5 metros cuadrados.
- D) Por la expedición de autorizaciones de conciertos o animaciones musicales, así como de tramitación de modificaciones de número de veladores concedidos en primera autorización, se cobrará la tasa de
28,50 €

3.- Normas de aplicación de las Tarifas:

- a) Si el número de metros cuadrados de la utilización o aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.
- b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base de cálculo.
- c) Las utilidades o los aprovechamientos serán por ejercicios anuales.
- d) La zona primera estará comprendida entre el río Ebro, río Bayas y carretera N-1. La zona segunda será la situada fuera del perímetro marcado como zona primera y el espacio incluido en el Plan Especial de Reforma Interior "Conjunto Histórico de Miranda de Ebro" (PERI-1), cuyo plano se adjunta a esta Ordenanza.

4.- En el supuesto de que se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

5.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejado la destrucción o deterioro de la vía, el beneficiario, sin perjuicio del pago de esta tasa conforme las tarifas especificadas en el apartado 2 anterior, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el sujeto pasivo estará obligado a indemnizar al Ayuntamiento en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

No se podrán condonar ni total ni parcialmente la indemnización o los reintegros a que se refiere este apartado.

ARTÍCULO 6º.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1.- La tasa de devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la autorización.

2.- Cuando la utilización o el aprovechamiento especial deba durar menos de la temporada, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

En este caso, el devengo se produce en el momento de autorizar la correspondiente licencia.

En los supuestos de inicio en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, si el comienzo de la utilización o aprovechamiento no coincide con la temporada, la cuota se calculará proporcionalmente al número de meses que resten para finalizar la temporada, incluyendo el del día del comienzo.

3.- Cuando la utilización o el aprovechamiento especial haya sido autorizado o prorrogado por varios ejercicios, el período impositivo coincidirá con la temporada, la tasa se devengará el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles.

4.- Cuando por causas imputables al Ayuntamiento, el derecho a la utilización o aprovechamiento del terreno de uso público previsto en esta Ordenanza no se desarrolle, se procederá a la devolución del importe satisfecho.

ARTÍCULO 7º.- GESTIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de las utilidades o aprovechamientos gravados según lo dispuesto en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, conforme a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de esta tasa.

2.- El Servicio del Ayuntamiento encargado de la autorización, comprobará e investigará las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

4.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad o se presente baja justificada por el interesado o por sus representantes.

5.- La presentación de la baja, surtirá efectos a partir del primer día del ejercicio siguiente a su presentación.

La falta de presentación de la declaración de baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

7.- En los supuestos de utilización o aprovechamientos especiales continuados, la tasa, que tiene carácter de tributo periódico, se notificará personalmente al solicitante en el momento en el que se produzca el alta en el registro de contribuyentes. En ejercicios sucesivos, se notificará colectivamente, mediante exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

8.- La tasa que se devengue por la concesión o aprovechamientos se exigirá en régimen de autoliquidación, que deberá practicarse junto con la solicitud de la preceptiva licencia municipal, siendo requisito indispensable para su concesión la acreditación del pago de la misma.

En el supuesto de licencias ya concedidas y prorrogadas, el pago de la tasa del ejercicio correspondiente deberá efectuarse conforme a lo establecido para cada ejercicio por el Ayuntamiento.

En cualquier momento de la misma, el Ayuntamiento podrá requerir al sujeto pasivo la presentación del documento justificativo de pago de la tasa del ejercicio en curso.

El incumplimiento de la obligación de satisfacer la tasa, determinará la revocación de la licencia y la expedición de la correspondiente orden para la retirada inmediata de todos los elementos instalados.

ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

ARTÍCULO 9º.- FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA.

Esta Ordenanza aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2020, empezará a regir el día 1 de enero de 2021, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.